

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. 110014003082-2019-00508 00**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del inciso 2° del auto proferido el 23 de marzo de 2022, mediante el cual, se indicó que el señor Carlos Peralta Merchán en su calidad de heredero del deudor fallecido, guardó silencio dentro del término de traslado.

### **I. ANTECEDENTES**

En síntesis, adujo la recurrente que la decisión contenida en el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que, en su lugar, se tenga por contestada en tiempo la demanda, en virtud del escrito de excepciones que se formuló y remitió a través de correo electrónico el día 2 de septiembre de 2021.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** En el caso bajo estudio corresponde establecer: Si el señor Carlos Peralta Merchán en su calidad de heredero determinado del deudor fallecido contestó en tiempo la demanda, atendiendo los actos de notificación incorporados al expediente.

**2.2.** Inicialmente, se considera oportuno recordar que, conforme a lo lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, la notificación prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), sólo era aplicable para

los actos de notificación que sean realizadas a través de correo electrónico, y no de manera física.

A su vez, el artículo 292 del C.G.P., dispone que: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Adicionalmente, se torna indispensable puntualizar que para el computo de los términos de traslado para contestar la demanda, se tendrá en cuenta únicamente la primera notificación que se haya surtido efectivamente al demandado, lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones del Código General del Proceso.

**2.3.** Descendiendo al estudio del caso en particular, se advierte que los reproches elevados por el recurrente, están llamadas a prosperar, toda vez que, el acto de notificación visto a folios 12 a 15 del expediente, no debió ser tenido en cuenta por parte de esta Dependencia Judicial, porque, atendiendo los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, la notificación prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sólo era aplicable para los actos de notificación que sean realizadas a través de correo electrónico, y no de manera física, como ocurrió en este caso, si se tiene en cuenta que las comunicaciones se remitieron a la Calle 142 No. 13-73. Apto. 104.

Adicionalmente, porque a la fecha de emisión de esta providencia, la parte demandante no ha aportado las copias que acrediten el envío efectivo del aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la parte demandada.

Por lo anterior y sin que sea necesaria consideración adicional, se revocará el inciso 2° del auto calendado 23 de enero de 2022 y en consecuencia se adoptará la determinación que en derecho corresponda sobre los actos de notificación incorporados al expediente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso 2° del auto proferido 23 de marzo de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta la gestión de notificación anexada al expediente (FL. 12 a 14), puesto que, la notificación prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, solo era aplicable para los actos de notificación que sean realizados a través de correo electrónico.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO** al señor Carlos Peralta Merchán en su calidad de heredero determinado del deudor fallecido, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., quien, dentro del término, contestó la demanda.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte actora de la contestación de la demanda presentada por el deudor por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre la misma y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

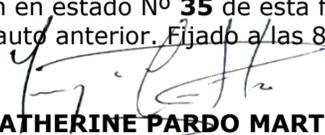
**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Ángela Walker Posada como apoderada judicial del señor Carlos Peralta Merchán en su calidad de heredero determinado del deudor fallecido, en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de marzo de 2023  
Por anotación en estado N° 35 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9106cb3f20268553e458d8da96588776d5f6345240b4e48f739980780a7e7e**

Documento generado en 24/03/2023 11:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**